PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ANA JULIA ORTEGA
CAUSANTE: LUIS MANUEL LARRAHONDO ORTEGA
RADICACION: 2020-00126-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PALACIO DE JUSTICIA

PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 24 DE AGOSTO DE 2020
PROCESO: SUCESION INTESTADA DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA JULIA ORTEGA
CAUSANTE: LUIS MANUEL LARRAHONDO ORTEGA
RADICADO: 2020-00126-00
INTERLOCUTORIO: No. 352
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR.

Correspondió a este juzgado el conocimiento de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA DE UNICA INSTANCIA del causante LUIS MANUEL LARRAHONDO ORTEGA, incoada por la señora ANA JULIA ORTEGA, quien acude en estas diligencias en su calidad de hermana y heredera del de cujus.

CONSIDERACIONES.

Previo el examen de rigor del escrito de demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

- El inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, son un anexo obligatorio de la demanda y por ende no pueden estar contenidos en el cuerpo de la demanda, según lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 489 del CGP.

- Conforme a lo dispuesto en el numeral 6o del artículo 489 ibídem, debe presentarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444, sin que a la demanda se anexara el mismo.

- No ha dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso y artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dice: *"La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser **notificadas las partes,** sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**".* (Negrita y subrayado fuera de texto). En ese sentido no es aceptable que el señor apoderado judicial de la parte demandante, afirme desconocer el correo electrónico de su poderdante, lo cual bastaría con ton solo indagarle por este requisito de la demanda, pues es precisamente él quien representan los intereses de aquella en este trámite liquidatorio, lo cual debe subsanar, incluso teniendo en cuenta lo previsto en el actual decreto legislativo citado.

Debe también precisar en al acápite de notificaciones la dirección de la demandante, en la medida que al parecer el "Barrio Dos Quebradas" no existe en Puerto Tejada – Cauca, y, en cuanto a la dirección física del apoderado judicial, no señala a que ciudad corresponde la Calle 13 No. 4-25 Oficina 606.

Debe aclarar la parte introductoria de la demanda y el hecho primero de la misma, porque se dice que el señor LUIS MANUEL LARRAHONDO ORTEGA, falleció en Puerto Tejada y luego se dice que ello ocurrió en la ciudad de Cali.

En el memorial poder no se encuentra precisada la *"(...) dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados",* conforme lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir el libelo, vencido el cual y de no hacerlo se rechazará. Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la

demanda y las correcciones integradas en **un solo escrito**, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

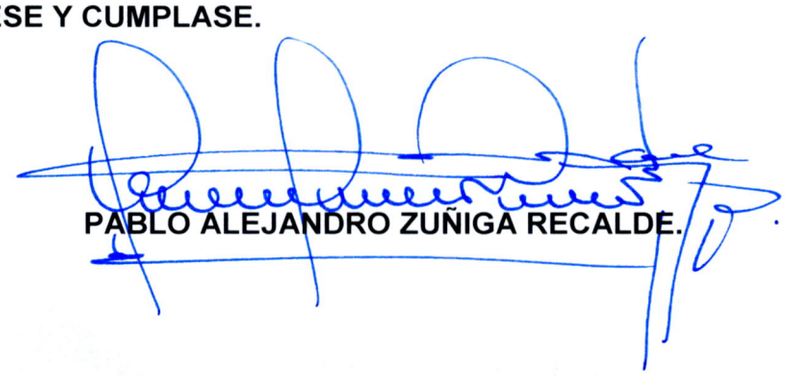

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

Elaboro JE.